



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 N° 20-34, Edificio Guerra, Piso 3, Tel. 2754780 Ext.2077-2076

---

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00276**-00  
DEMANDANTE: SALVADOR ANDRÉS RODRÍGUEZ IMBETT  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO Y EMPOCAIMITO EN  
LIQUIDACIÓN.

**Asunto:** *Falta de jurisdicción – conserva validez de pruebas*

**Antecedentes:** El Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre remire a este Despacho por falta de competencia y jurisdicción, el expediente mediante el cual el señor SALVADOR ANDRÉS RODRÍGUEZ IMBETT por intermedio de apoderado solicita la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble rural denominado ASÍ ES LA VIDA, identificado con matricula inmobiliaria No. 3460004228 del circulo registral del Municipio de San Marcos, ubicado en la Vereda Pumpuma jurisdicción del Municipio de Caimito – Sucre.

El objeto de dicha prueba es verificar si el inmueble denominado “Así es la vida”, ha sido utilizado por servidumbres de acueductos por imposición e tanques elevados, pozos de aguas e instalación de conductos de abastecimiento; los perjuicios y daños que se han ocasionado al inmueble, indicando su proporción en número de hectáreas o metros cuadrados, utilizado por la empresa EMPOCAIMITO en Liquidación y el Municipio de Caimito - Sucre.

Durante el trámite en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Presentación de la solicitud de prueba anticipada – Mayo 14 de 2013 (fl.1-2).

2. Auto de fecha 28 de mayo de 2013, en el cual se fijó fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial como prueba anticipada y se ordenó la citación del Gerente de EMPOCAIMITO en Liquidación y del Alcalde Municipal (fl.16-17).
3. Citación para la diligencia de notificación personal (fl.19-20)
4. Diligencia de fecha 4 de julio de 2013, en la cual se resolvió aplazar la diligencia de inspección judicial, se fijó nueva fecha para la realización de la misma (fl.30)
5. Diligencia de fecha 23 de julio de 2013 en la cual se llevó a cabo la inspección judicial como prueba anticipada sobre el inmueble denominado "Así es la Vida", con presencia de todas las partes citadas (fl.33-36).
6. Dictamen pericial de avalúo de servidumbre presentado por el señor JOHNNY EDWARD MÁRQUEZ VERGARA en calidad de perito (fl.37-48).
7. Traslado del dictamen a las partes de fecha 16 de agosto de 2013 (fl.49)
8. Auto de fecha 4 de septiembre de 2013, en el cual se ordenó la aclaración del dictamen pericial rendido (fl.54)
9. Aclaración del dictamen pericial por parte del perito JOHNNY EDWARD MÁRQUEZ VERGARA (FL.56-64).
10. Traslado a las partes de la complementación del dictamen pericial (fl.65)
11. Informe secretarial de vencimiento en silencio del traslado de la adición del dictamen pericial (fl.66).
12. Auto de fecha 15 de noviembre de 2013, donde se ordena de manera oficiosa aclaración del dictamen rendido el día 24 de septiembre de 2013 (fl.67-68)
13. Auto de fecha 21 de noviembre de 2014, en el cual se declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la prueba anticipada y se ordenó remitir a la oficina judicial para el reparto ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo (fl. 73-74).

**Consideraciones:** El Despacho procederá a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción y competencia como causal de nulidad, y al saneamiento de la misma.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito sustentó la falta de jurisdicción para seguir conociendo la prueba anticipada, en que la misma va destinada a servir como medio de convicción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, buscando el pago de perjuicios por la presunta responsabilidad estatal de las entidades citadas.

El Art. 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y en el numeral 1º dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”

Por su parte el Art. 136 Ibídem prevé la posibilidad de sanear la nulidad, en los siguientes casos:

“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

En cuanto a los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, el Artículo 138 del C. G. del P. establece:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado**

**conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En el caso bajo estudio se tiene que la inspección judicial como prueba anticipada del predio llamado “Así es la vida”, fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito - Sucre el día 23 de julio de 2013, con presencia de la apoderada judicial solicitante, del gerente de la empresa Empocaimito en Liquidación, del apoderado judicial del Municipio de Caimito y del auxiliar de la justicia designado como perito para tal fin, previa notificación para tal efecto a las entidades vinculadas.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito - Sucre no era el competente para conocer de la prueba anticipada, pues ella se aportaría ante una eventual demanda por responsabilidad estatal ante la Jurisdicción Contenciosa, de acuerdo a las normas citadas la nulidad quedó saneada. En efecto, en primer lugar, la parte que podía alegarla actuó sin proponerla (EMPOCAIMITO EN LIQUIDACIÓN Y MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE), en segundo lugar la finalidad de la prueba anticipada se cumplió con la intervención de peritos y de las partes, quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla y de hecho lo hicieron, pues solicitaron la aclaración del dictamen.

**Conclusión:** Teniendo en cuenta que de conformidad con las normas anteriormente citadas, la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia sobre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, como quiera que venció en silencio el término de

---

<sup>1</sup> Acta de diligencia de inspección judicial prueba anticipada No. 2013-00054-00 (fl.33-36).

traslado de la adición del dictamen<sup>2</sup>, no queda otro camino que aprobar el mismo (fl.37-48) con su respectiva aclaración (fl.56-64) y ordenar el desglose de las piezas procesales pertinentes (fl. 33 a 49 y 56 a 66), a favor de la parte actora.

Finalmente, se fijarán los honorarios del perito de conformidad con lo establecido en la Ley (Acuerdo No. 1518 de 2002 artículos 35, 36 y 37 Num. 6.1.6.). En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente prueba anticipada solicitada por el señor SALVADOR ANDRÉS RODRÍGUEZ IMBETT.

**SEGUNDO:** Conservar y salvaguardar la validez de las pruebas practicadas dentro de la misma.

**TERCERO:** Apruébese en todas sus partes el dictamen pericial y su aclaración.

**CUARTO:** Fijase la suma de Quinientos Treinta y Seis Mil Novecientos Cincuenta Pesos (\$536.950.00) como honorarios para el perito JOHNNY EDWARD MÁRQUEZ VERGARA, los cuales serán cancelados por la parte que solicitó la prueba.

**QUINTO:** Ordénese el desglose de las piezas procesales contenidas en los folios 33 a 49 y 56 a 66 del expediente, previa cancelación del arancel judicial respectivo, por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Constancia secretarial (fl.66)

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca